

*El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de oficio.**

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*La Direccion general de Aduanas, me dirige la siguiente circular.*

El Ministerio de Hacienda, con fecha 19 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—Por el Ministerio de Marina se dijo á este de Hacienda en 30 de Marzo último lo que sigue.—Al Sr. Ministro de Estado digo con esta fecha lo siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de un expediente instruido á consecuencia de la carta del Cónsul de España en Marsella, de 27 de Julio de 1846, en la que, al participar la llegada á aquel puerto del vapor *Primer Gaditano*, su Capitan D. Salvador Guerra, expresaba que este habia hecho en aquella Cancillería la protesta de hallarse el buque haciendo agua en abundancia y con necesidad de pronta carena, por lo cual habia tenido que dar su consentimiento, forzado por las circunstancias, para que entrase en dique, no obstante que de la referida protesta aparecia que el vapor hacia ya agua antes de salir de Barcelona; y por tanto consultaba varias dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo. Enterada S. M. de dicha carta, y de los dictámenes que sobre el particular han dado la extinguida Junta de Direccion de la Armada y el Consejo Real en pleno, conformándose con la opinion de este último, se ha servido resolver: 1.º Que evidenciándose por el diario de Bitácora del Capitan del vapor *Primer Gaditano*, que este buque comenzó á hacer agua en el tránsito de Valencia á Barcelona, cuya avería iba en aumento en este último puerto, lo cual demuestra su resolución de carenarlo en Marsella, contraviniendo á sabiendas, y con plena delibera-

ción al artículo 5.º de la ley de 28 de Octubre de 1837, obligando al Cónsul español á autorizar la carena por no dar lugar á que el buque se estacionara allí sin poder salir á la mar, no debe tolerarse que el perjuicio inferido á la Hacienda pública, privándola de los derechos que habrian devengado los efectos empleados en la carena quede sin resarcimiento; y que para que este se verifique, se prevenga al mencionado Cónsul de España en Marsella que averigüe el valor de aquellos efectos y remita la correspondiente liquidacion, á fin de que por su resultado se exijan del indicado Capitan los derechos que habrian devengado á su introduccion en España. 2.º Que respecto á la consulta hecha por el mismo Cónsul acerca de las dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo, estando terminante el artículo 5.º de la citada ley, sobre la prohibicion de carenarse los buques españoles en países extranjeros, fuera de los tres casos que en el mismo artículo se exceptúan, debe obrar conforme á esta disposicion sin que haya motivo de duda sobre su inteligencia y cumplimiento, á que debe contribuir puntualmente en la parte que le corresponde. 3.º Que como lo ocurrido con el vapor *Primer Gaditano* manifiesta la facilidad con que se frustra la observancia de la referida ley, pasando los buques españoles á repararse en los puertos extranjeros, sin que para evitarlo se haya tomado hasta el dia medida alguna eficaz, pues que en la expresada ley no se prescriben penas para los contraventores, de lo que resulta que una vez fondeado en puerto extranjero un buque español con avería gruesa que no le permita salir á la mar, aun cuando se hubiese manifestado en punto que le permitiese arribar á puerto español, el Cónsul tiene por necesidad que autorizar la reparacion, sin embargo de prohibirla la ley, porque de lo contrario el buque quedaria estacionado indefinidamente en el puerto de su arribada á fin de evitar este abuso y para que la ley se cumpla, cuando los Cón-



sules se vean en la necesidad de permitir la reparacion de los buques españoles fondeados en los puertos extranjeros, no obstante que hubiesen debido hacerla en los de España, se reserven una intervencion rigurosa en todos los gastos que en ella se causen, así de materiales, como de mano de obra, llevando cuenta formal, de que remitirán copia certificada á este Ministerio, para que por la Comandancia de Marina de la provincia á que corresponda, se exijan al Capitan y al propietario del buque, mancomunadamente, los derechos que habrian devengado á su introduccion en España los artículos empleados en su reparacion, reintegrándose su importe á la Hacienda pública; y que ademas se les imponga como pena de la infraccion de la ley, una multa equivalente al duplo de aquellos mismos derechos y á la tercera parte del costo que haya tenido la mano de obra de la reparacion. 4.º Y por último, que el importe de la multa de la mano de obra se aplique por terceras partes, dos de ellas á la Marina y la otra al Cónsul por via de indemnizacion de vigilancia. Todo lo que comunico á V. E. de Real orden, para que se sirva expedir las convenientes á fin de que tenga cumplimiento en lo que corresponde á los Cónsules de S. M. en el extranjero.—De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno.—Y la Direccion la traslada á V. S. con el propio objeto y á fin de que por el Boletín oficial de esa provincia, se sirva dar toda la publicidad posible á esta disposicion para conocimiento del Comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1848.—Aniceto de Alvaro.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y gobierno del comercio de esta provincia. Albacete 6 de Mayo de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.*

#### OTRA.

*La Direccion general de Fincas del Estado me dice lo siguiente.*

Por diferentes disposiciones se tiene recomendado que las Intendencias se abstengan de conceder á los deudores del ramo de Bienes nacionales, bien por rentas, censos, ó por plazos de compra de fincas, mas esperas para satisfacer sus descubiertos que las expresamente marcadas en las órdenes é instrucciones procediendo desde luego á la enagenacion de las hipotecas, y que si estas no fuesen suficientes, se dirigiese la accion contra quien corresponda.

En la circular de 28 de Setiembre de 1844, expedida por la extinguida Administracion general, se previno que no sería obstáculo para proceder conforme á la ley contra los deudores, el que los interesados tuviesen pendientes reclamaciones á no ser que se hubiesen suspendido aquellos por órdenes especiales, en cuyo caso debian marcarse las que fuesen; encargando por último que cuando por insolvencia de los deudores por arrendamientos de fincas rústicas y urbanas no pudiesen hacerse efectivos los descubier-

tos, se exigiesen de los Administradores que hubiesen dejado de asegurar los contratos y de reclamarlos en las épocas del vencimiento de los plazos, en la forma que previene la Real instruccion de 9 de Mayo de 1835. Posteriormente y habiendo llegado á entender la citada Dependencia general, que algunos Intendentes faltando al cumplimiento de las órdenes y haciendo uso de atribuciones reservadas al Gobierno, concedian por sí á deudores de cantidades de consideracion esperas y moratorias, dispuso en otra circular de 14 de Julio de 1846 que quedasen nulas las que hubieran tenido lugar.

A pesar de las citadas disposiciones y de lo prevenido por esta Direccion en 3 de Febrero y 15 del mismo, recordando en esta última fecha el cumplimiento de la Real orden de 23 de Noviembre de 1846 por la cual se mandó quedasen sin efecto todas las moratorias concedidas por el Gobierno para el pago de los descubiertos por fincas vendidas en la anterior época constitucional, nota con disgusto que en muchas provincias han sido inútiles tales disposiciones, continuando la administracion y recaudacion en la misma apatía y con los mismos vicios que las motivaron. En tal estado, y teniendo presente la Direccion general que con la nueva organizacion dada al ramo han variado las circunstancias de todos los funcionarios de la Administracion provincial, ha acordado que se recuerde á V. S. la observancia de las precitadas disposiciones, así como de la Real orden de 24 de Febrero de 1845; previniendo al Administrador del ramo y demas empleados que la menor condescendencia en este particular será motivo suficiente para proponer su separacion, porque no es justo que constantemente haya necesidad de estar recomendando la observancia de las instrucciones, cesando por consecuencia de consultar expedientes sobre espera ó pidiendo pagar en otra forma que la contratada segun lo dispuso S. M. en el artículo 86 de la instruccion citada de 9 de Mayo de 1835.

Del recibo de esta comunicacion y de haberla trasladado para su mas exacta observancia á la Administracion de Fincas del Estado, espero se servirá V. S. dar aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1848.—Felipe Canga Argüelles.

*Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que cuidando los Señores Alcaldes de que llegue á noticia de los Contribuyentes á los ramos de Bienes Nacionales en esta provincia, tengan entendido todos ellos que no pudiendo haber lugar á esperas ni aplazamientos algunos para el pago de las sumas que resulten adeudando, ya sea por rentas, censos, ó plazos de fincas compradas, es indispensable se presenten inmediatamente á solventar religiosamente sus descubiertos, pues de lo contrario no podran librarse de los procedimientos de ejecucion y demas medidas de rigor que la Intendencia se verá precisada á dictar sin contemplacion alguna en cumplimiento de lo que se la previene. Albacete 10 de Mayo de 1848.—Domingo Pallette y Ochoa.*



OTRA.

Debiendo obrar en la Administracion de contribuciones directas de la provincia los repartimientos originales de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia de todos los pueblos de ella correspondientes al 2.º semestre de 1845 y todo el año 1846, para que dicha oficina pueda proceder á la liquidacion del fondo supletorio y demas fines que marcan las órdenes vigentes; y como sin embargo de la reclamacion que de ellos se ha hecho á los Ayuntamientos no se haya conseguido hasta el dia su presentacion; á peticion de la misma Administracion he resuelto prevenir á VV. que en el preciso término de 15 dias y bajo su responsabilidad, remitan á dicha dependencia los mencionados repartimientos, en el estado en que se encuentren, pudiendo disponer, si lo creyesen oportuno, se saque copia certificada de ellos para que quede en el archivo de la Municipalidad. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de Mayo de 1848.—Domingo Palleté y Ochoa.—Señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

SECRETARIA.

Circular.

Habiendo acordado la Sala de Gobierno de esta Audiencia circular á los Juzgados de 1.ª instancia del territorio el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 del mes de Abril que establece una nueva clase de papel sellado denominado de *multas*, comunicado por el de Gracia y Justicia en 24 del mismo, y hallandose inserto por el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia en el Boletín oficial núm. 51, ha dispuesto S. E. dirija á V. la presente, como de su superior orden lo egecuta, para conocimiento de ese Juzgado, y efectos consiguientes; y de quedar V. enterado acusará el recibo á vuelta de correo por conducto del Sr. Regente. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 6 de Mayo de 1848.—P. A. D. S. Isidro Alcazar Garcia.—Sr. Juez de 1.ª instancia de

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar del Distrito de Valencia, con oficio fecha 30 de Abril próximo pasado me ha dirigido el edicto siguiente.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Valencia.—Hago saber:

3  
Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este Distrito, que comprende tambien el nuevo litoral agregado de Aragon y Cataluña, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, hasta fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia, el dia 14 de Junio próximo, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocida arraigo y suficiente responsabilidad, que en el caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho que darán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas benéfica, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata.—Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valencia 30 de Abril de 1848.—Antonio Carbó.—Blas Aparici, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de las personas que gusten interesarse en este servicio. Albacete 8 de Mayo de 1848.—El Comisario de guerra, Raimundo Marqués.

OTRO.

El Sr. Intendente militar de Valencia, con fecha 4 del actual me ha dirigido el edicto siguiente.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Cataluña.—Hago saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caba-



4  
los estantes y transeles por este Distrito, por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 22 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Barcelona 1.º de Mayo de 1848.—Joaquin Fontanilles.—Juan Antonio Paulet, Secretario.

*Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y efectos indicados. Albacete 9 de Mayo de 1848.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.*

## INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE VALENCIA.

### Circular.

La Direccion general de Minas en 25 de Abril proximo pasado dice á esta inspeccion lo que sigue.  
Aun cuando hace ya mucho tiempo que está admitido entre los Ingenieros de Minas del Gobierno, y aun entre los individuos

del ramo práctico del mismo, el uso de la vara castellana dividida en décimas y centésimas para todas las mediciones que tienen relacion con los trabajos de las minas, como que, por una parte esta costumbre no se halle todavia formalmente autorizada por ninguna orden superior; y como por otra parte se haya notado que en negocios concenciosos suele haber algun Ingeniero que emplea la unidad de pie y aun la de palmo, en sus mediciones, dando lugar á confusiones y tal vez perjuicios en la marcha de los mismos litigios, esta direccion general ha creido conveniente prevenir á V. que, mientras el Gobierno de S. M. no tenga á bien decidir sobre la adoptacion de un nuevo arreglo de medidas, debe exigirse en todos los documentos, tanto gubernativos como judiciales del ramo, la referencia á la vara castellana dividida en décimas y centésimas, como en lo general se observa Lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que he dispuesto publicar y circular por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este distrito para su debido cumplimiento. Valencia 5 de Mayo de 1848.—Jacinto de Madrid Dávila.—Antonio Aravaca, Secretario honorario.*

### OTRA.

Espirado en treinta del mes proximo pasado el primer tercio del presente año, se convoca y cita á todos los dueños de Minas y escoriales en las provincias de Albacete, Alicante, Castellon de la Plana y Valencia, que corresponden al distrito de esta Inspeccion, á que acudan á satisfacer en la Depositaria de la misma, sita Plaza del Almudín número 21 segunda habitacion en esta cabecera de distrito, la contribucion, ó impuesto de superficie devengado en dicho tercio, y los atrasos que por el mismo impuesto tubieren hasta aquella fecha.

De no verificarlo á la mayor brevedad, se procederá contra los morosos segun el grado de culpabilidad de cada uno, conforme disponen las órdenes generales para el apremio y cobranza de contribuciones y derechos en favor de la Hacienda nacional. Valencia 1.º de Mayo de 1848.—El Inspector, Jacinto de Madrid Dávila.—Antonio Aravaca, Secretario honorario.

IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA  
Calle de San Agustin número 17.